CAS. N° 597-2009 CAJAMARCA

Lima, seis de agosto de dos mil nueve.

LA SALA CIVIL PERMANENTE DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA; vista la causa número quinientos noventa y siete – dos mil nueve en el día de la fecha y producida la votación con arreglo a Ley, emite la presente sentencia:

1. MATERIA DEL RECURSO:

Es materia del presente recurso de casación interpuesto por la parte actora Celso Arteaga Chigne, contra la Resolución de Vista de fojas cuatrocientos siete, su fecha veintidós de diciembre del dos mil ocho, expedida por la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Cajamarca, que confirma la Resolución número dos, de fojas trecientos cuarenta, de fecha trece de octubre del dos mil ocho, que declara fundada la excepción de cosas juzgada, en consecuencia, nulo lo actuado y por concluido el proceso; con lo demás que contiene.

2. <u>FUNDAMENTOS POR LOS CUALES SE HA DECLARADO</u> PROCEDENTE EL RECURSO:

Mediante resolución de fecha treinta de abril último, se ha declarado procedente el recurso de casación sólo por la causal del inciso 3° del artículo 386 del Código Procesal Civil, según los siguientes agravios: Denuncia la contravención del artículo 139 de la Constitución Política, porque afirma no puede haber cosa juzgada cuando concluye el proceso sin declaración sobre el fondo. En el otro proceso de prescripción adquisitiva de dominio, se emitió una resolución inhibitoria, pues se declaró improcedente la demanda; entonces se infringe el artículo 453 inciso 2° del Código Procesal Civil, por dicho motivo alega se vulnera el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva.

CAS. N° 597-2009 CAJAMARCA

2. CONSIDERANDOS:

Primero: Que, del examen de lo actuado se desprende que la codemandada Municipalidad Provincial de Cajamarca dedujo la excepción de cosa juzgada, aduciendo que las mismas partes han seguido un proceso similar, Expediente número 2004-879, sobre el inmueble sub litis, ventilado ante el Juzgado Civil de Cajamarca. El Colegiado Superior revocó la apelada que declara fundada la demanda, reformándola la declaró improcedente. La Sala Civil Permanente de la Corte Suprema, en la Casación número cinco mil ochocientos cincuenta y siete – dos mil siete, declaró improcedente la casación de la parte actora, mediante auto de fecha diez de enero del dos mil ocho.

Segundo: Que, los codemandados Mariana del Carmen Castro Jáuregui y Julia Yolanda Castro Jáuregui planteó la excepción de falta de legitimidad para obrar pasiva, argumentando que éstas no son las propietarias del inmueble en controversia.

Tercero: El *A Quo* mediante Resolución número dos, obrante a fojas trescientos cuarenta, de fecha trece de octubre del dos mil ocho, declaró fundada la excepción de cosa juzgada, pues concluye se corrobora la triple identidad regulada en el artículo 452 del Código Procesal Civil, concordante con el inciso 2° del artículo 453 y 123 del mismo Código; asimismo declara fundada la excepción de falta de legitimidad para obrar pasiva, porque Carmen y Julia Castro Jáuregui no son las propietarias del inmueble sub litis, al haberlo donado a la Municipalidad Provincial de Cajamarca, en consecuencia, nulo lo actuado y por concluido el proceso.

<u>Cuarto</u>: Que, el Colegiado Superior en la Resolución de Vista de fojas cuatrocientos siete confirma la apelada que declara fundada las mencionadas excepciones, en consecuencia, nulo lo actuado y por concluido el proceso. Cabe precisar que el recurrente en la casación sólo

CAS. N° 597-2009 CAJAMARCA

cuestiona el amparo de la excepción de cosa juzgada propuesta por la Municipalidad Provincial de Cajamarca.

Quinto: Que, en los fundamentos de la Resolución de Vista impugnada se sostiene que tanto este proceso de prescripción adquisitiva de dominio como en el anterior, las partes, las pretensiones y el interés para obrar son los mismos, configurándose la triple identidad.

Sexto: Que, si bien es cierto las partes son las mismas entre uno y otro proceso, no ocurre lo mismo con la causa petendi (fundamentos que sustentan el petitorio) y el interés para obrar. En efecto, el Ad Quem no advierte que la Resolución de Vista del otro proceso de usucapión, cuya copia obra a fojas doscientos ochenta y uno y doscientos ochenta y seis, revocaron la apelada que declara fundada la demanda, reformándola la declararon improcedente, porque según su octavo considerando, la "demanda no cumple con aparejar el plano perimétrico y memoria descriptiva debidamente visados por la autoridad administrativa competente"; que tampoco el actor indicó la persona que tenía inscritos derechos sobre el bien, ni se ha adjuntado copia literal de los asientos respectivos de los últimos diez años por tratarse de un inmueble urbano. <u>Sétimo</u>: Que, al respecto se advierte que sólo existe cosa juzgada en las sentencias que deciden el fondo de la controversia, resolviendo fundada o infundada la demanda; no hay cosa juzgada en lo que la doctrina denomina las sentencias inhibitorias, por ejemplo, aquellas que declaran inadmisible o improcedente la demanda.

<u>Octavo</u>: En tal sentido, la Resolución impugnada que ampara la excepción de cosa juzgada examinada contiene un *error in procedendo*, porque en el anterior proceso de usucapión no hubo una decisión sobre el fondo de la pretensión, sino que trató sobre la inobservancia de requisitos de procedibilidad de la demanda, y, por ello, carece de base real que se

CAS. N° 597-2009 CAJAMARCA

presente la triple identidad en la cosa juzgada. En suma, se infringen los incisos 3° y 5° del artículo 139 de la Constitución Política.

3. DECISION:

- a) Declararon FUNDADO el recurso de casación de fojas cuatrocientos cuarenta y seis, interpuesto por Celso Arteaga Chigne en consecuencia, CASARON la Resolución de Vista de fojas cuatrocientos siete, su fecha veintidós de diciembre del dos mil ocho, en el extremo que confirma la Resolución número dos, de fecha trece de octubre del dos mil ocho, a fojas trescientos cuarenta, que declara fundada la excepción de cosa juzgada; actuando en sede de instancia REVOCARON, en el extremo que ampara esta excepción, Reformándola la declararon INFUNDADA; DISPUSIERON la continuación del proceso de acuerdo a su estado.
- b) ORDENARON la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", bajo responsabilidad; en los seguidos con la Municipalidad Provincial de Cajamarca y otro, sobre Prescripción Adquisitiva de Dominio; intervino como Juez Ponente el señor Idrogo Delgado; y los devolvieron.-

SS.

SOLÍS ESPINOZA
PALOMINO GARCÍA
CASTAÑEDA SERRANO
ARANDA RODRIGUEZ
IDROGO DELGADO